

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de abril de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN - CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE
VERBAL DE NULIDAD y/o RECISIÓN DE
ESCRITURA PÚBLICA

Radicado: 2020-00442

Demandante: LUIS FERNANDO URBANO URBANO

Demandado: DANNY FERNANDO URBANO VELASCO

Auto Interlocutorio N° 822

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor LUIS FERNANDO URBANO URBANO por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva a continuación de proceso verbal de nulidad y/o recisión de escritura pública, llevado en este mismo despacho judicial, basado en el Art. 306 del C.G.P. que reglamenta la ejecución de las providencias judiciales, instauró demanda en contra del señor DANNY FERNANDO URBANO VELASCO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 24 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 3.200.028, obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia que condenaron al demandado en costas de los cuales se solicita la ejecución del saldo total de la obligación.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago por estado electrónico de acuerdo a lo señalado en el Art. 306.2 del del Código General del Proceso, el día 14 de marzo de 2022, pese a lo anterior la parte ejecutada guardó silencio, no contestó la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a continuación de proceso verbal de nulidad y/o rescisión de escritura pública, promovido por LUIS FERNANDO URBANO URBANO, a través de apoderado judicial, en contra de señor DANNY FERNANDO URBANO VELASCO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 128.000 M/CTE.

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO
JUEZ

AU
2020-442

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d05253f28815d5f26c6a4105c795301378fe264a9cf877d88188ef06e06721d**

Documento generado en 26/04/2022 02:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>